

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 04 de mayo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020 - 1120

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición y subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 13 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, el inconforme manifiesta que si bien en el escrito subsanatorio mencionó que se aportaba el documento solicitado, por un error involuntario en el cargue documentos este no se agregó al archivo y si bien se conoce que los términos judiciales son perentorios, solicita tener en cuenta el certificado catastral para la vigencia de 2021 que aporta al presente escrito, dado que corresponde a un requisito de forma que no afecta nada el fondo del proceso y con el que se puede continuar el presente trámite judicial.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia recurrida y en su defecto se admita la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de

cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, este Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2021, esto es, no aportó el certificado catastral del bien para la vigencia del año 2021.

Bien pronto se advierte que la decisión habrá de mantenerse, como quiera que en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó al demandante que debía aportar el avalúo catastral del bien objeto de usucapión para la vigencia 2021, el cual no se allegó con el escrito de subsanación como bien lo ratificó el demandante en el recurso de reposición.

Téngase en cuenta además que, el documento idóneo para establecer la cuantía del proceso es el certificado catastral, el cual insisto no se aportó a las presentes diligencias, por lo que la solicitud del inconforme se torna improcedente, toda que los términos son perentorios e improrrogables según lo enseña el artículo 117 del C.G. del Proceso.

En este orden de ideas, no se revocará la decisión objeto de censura.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el mismo habrá de negarse como quiera que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO:- NO REVOCAR el auto adiado 13 de abril de 2021, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación pedido subsidiariamente, como quiera que el proceso es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 037

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria